



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-005/2014, de fecha 06 de enero de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio número 1731/014, de fecha 08 de enero de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, esencialmente señala que:

- **PRIMERO.-** La Administración Pública del Estado a mi cargo, emprendió una serie de estrategias y acciones en materia de derecho y seguridad, con el objeto de seguir brindando una mejor calidad del Gobierno, y fortalecer la consolidación del Estado de Derecho, a fin de proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio, tomando como base los principios en que se sustentó el constituyente federal para reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **SEGUNDO.-** La Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado miércoles 18 de junio de 2008, hace necesaria la armonización de nuestra normatividad, adecuándola a los nuevos hechos sociales que vivimos, por lo que el Gobierno que represento, está plenamente convencido y comprometido con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, que viene a transformar el actual Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad, perfeccionando sus procesos con el objeto de transitar hacia una justicia penal moderna, que garantice la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente,



accesible y por sobre todo, respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales no sólo de los gobernados, sino también el de los funcionarios de las diversas Instituciones de Procuración y Seguridad Pública, es por esto que se hace necesario legislar en materia del Servicio Profesional de Carrera para dichas Instituciones.

- **TERCERO.-** Los sistemas de Servicio Civil Profesional de Carrera, fueron creados a finales del siglo XIX, mayoritariamente en los países desarrollados, que son los antecedentes directos de los Servicios Profesionales de Carrera en Procuración de Justicia, sistemas que han experimentado cambios importantes en la mayor parte de estos países, pues los sistemas tradicionales de tipo burocrático han cambiado a sistemas más flexibles y descentralizados, los cuales son evaluados a partir de los resultados de su gestión, y sin embargo, las reformas han contribuido, en la mayoría de los casos, a fortalecer los principios de mérito, profesionalización, eficiencia y transparencia en la Administración Pública, por lo que en consecuencia, se mejora la imagen que los ciudadanos tienen de los funcionarios públicos.
- **CUARTO.-** Por esto, la importancia de contar actualmente con un Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, radica en la necesidad de lograr la permanencia de la acción administrativa, que permita la cohesión interna del Estado, suficiente para garantizar el progreso a fin de que el grupo que asciende al poder ubique en los puestos públicos a quienes cumplen con la calificación suficiente para ocuparlos, idea desarrollada desde 1984, por la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto, mediante su Dirección de Servicio Civil, que definió el concepto como: "La racionalización de todos los procesos de administración de personal al servicio del Estado, llevados a rango de Ley a fin de garantizar la vigilancia y aplicación permanente, con el objetivo de propiciar y fomentar en los trabajadores la realización de una auténtica carrera como servidores públicos" (SPP. 1984).
- En resumen, la profesionalización de los servidores públicos favorece el óptimo desarrollo del aparato de la procuración de justicia, al tiempo que trae consigo un beneficio social, al propiciar el mejoramiento administrativo y la prestación eficaz y eficiente del servicio público, lo cual genera confianza.
- **QUINTO.-** Recordando que la función de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los Agentes del Ministerio Público, es la de defender los intereses del Estado, de la Sociedad y de la persona, promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y las disposiciones administrativas, así como vigilar la conducta de sus propios servidores público y velar porque estos cumplan con los deberes que les marca la Constitución Política Mexicana y las diversas disposiciones legales vigentes; perseguir los



delitos y las contravenciones de las disposiciones constitucionales y legales; servir de consejeros jurídicos a los funcionarios de la Administración Pública Estatal y ejercer las demás funciones establecidas en la Ley.

- Para esto la institución del Ministerio Público, requiere de un instrumento legal propio, para un adecuado desarrollo de una organización interna, moderna, eficaz y eficiente, que regule los requisitos para los diversos cargos de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que establezca la forma de actuación de los agentes y funcionarios de la institución.
- A través de la reforma del 08 de junio del año 2008, se adoptó en la Constitución Política un nuevo sistema de justicia penal, que asimila a su estructura normativa los valores, reglas y principios del Sistema Acusatorio.
- Este nuevo contenido jurídico promueve la reorganización del Ministerio Público, para lo cual se deberán aprobar, sancionar y promulgar no sólo su respectiva Ley Orgánica, sino también la Ley y la reglamentación de su Servicio Profesional de Carrera, a fin de contar con un instrumento normativo que dote a la institución de unidad y a la vez de flexibilidad, para afrontar los retos que plantea el nuevo sistema, pues los nuevos tiempos requieren de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuar con una no controvertida legalidad, objetividad e indivisibilidad, guiados por una cultura de servicio a la sociedad, cuyos intereses representan con estricta observancia a la Constitución Política y a las leyes que de esta emanan, sin soslayar la independencia, la autonomía funcional y el fortalecimiento institucional que se consolidan con la estabilidad laboral de los Ministerios Públicos y Servidores de las áreas sustantiva y administrativa, en el ejercicio de sus funciones.
- **SEXTO.-** Es por ello que la presente Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, tiene por objeto regular las relaciones laborales entre el Gobierno y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto a través de técnicas idóneas que comprendan las especificaciones para los procesos relativos al reclutamiento y contratación, la inducción, el adiestramiento y capacitación constante, el sistema de méritos y escalafonario, así como la garantía de un retiro digno, con el fin de profesionalizar al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y lograr que el funcionamiento de ésta sea eficaz y eficiente, que conduzcan a la satisfacción de necesidades administrativas y sociales que exige la ciudadanía.
- Además que la presente Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia provee de una reglamentación con el fin de que los servidores públicos, ingresen, permanezcan y asciendan en los escalafones del servicio, con base en principios de preparación académica, mérito, equidad, igualdad de



oportunidades y productividad, así como la especialización en el desempeño de la función pública, creando un sistema objetivo con reglas claras y transparentes, la provisión de servidores públicos acorde a los perfiles requeridos en el puesto y la función a desempeñar, establece una nueva cultura laboral con filosofía de servicio y permite la continuidad en las distintas labores que se realizan en programas y políticas de gobierno establecidas.

CUARTO.- Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, esta Comisión ha tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, mismas que se llevaron a cabo los días 17,18 y 19 de septiembre del año en curso en la Sala de Juntas “Francisco J. Mujica” de esta Soberanía, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; El Licenciado Víctor Hugo Galván, Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Abelardo García Luna, Representante del Poder Judicial del Estado; El Doctor Mario de la Madrid Andrade, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; El Licenciado Carlos Miguel González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representantes de la Secretaría de Seguridad Pública; El Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; El Ciudadano Zenén Campos Beas, Presidente de la Federación de Transporte Urbano y Sub-urbano del Estado de Colima; El Doctor Jorge Fuentes Delgado, Representante del Poder Judicial del Estado; El Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; El Licenciado J. Jesús Preciado Barreda, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; El Licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; El Licenciado Mario Hernández Briseño, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y El Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima “Lic. Carlos de la Madrid Béjar”; el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrasco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco Cabrales, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.



Asimismo, en la reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión que dictamina, se invitó a la misma a los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

QUINTO.- Que después del estudio y análisis de la Iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al integrar y sistematizar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Para que exista un Estado de Derecho eficiente, se debe contar con instituciones públicas fuertes, que apeguen su actuar en lo máximo a los principios constitucionales de legalidad, y transparencia, lo que se logra con servidores públicos capacitados, y con la preparación suficiente para dar respuesta a las demandas sociales y a las diversas problemáticas que atañen a la administración pública.

Es aquí donde reside la importancia de que exista el Sistema Profesional de Carrera en las entidades públicas, pues como política pública garantiza la profesionalización de los servidores públicos, fomentando la eficiencia y eficacia de la gestión pública. Este sistema permite administrar los recursos humanos de las instituciones, supervisando su ingreso, desarrollo y permanencia en la Administración Pública, reconociendo el mérito y privilegiando la igualdad de oportunidades, en un marco de transparencia y legalidad.

Que las funciones de la Procuraduría de Justicia son vitales para salvaguardar la seguridad e integridad de la sociedad, al ser el ente público encargado de la persecución y averiguación de los delitos, por lo tanto, es sumamente importante que sus servidores públicos se encuentren capacitados para realizar de manera eficiente sus atribuciones. Lo que sin duda, se conseguirá estableciendo en esta institución pública un sistema de servicio profesional de carrera capaz de regular el ingreso, permanencia, promoción, traslado y retiro, así como su régimen jurídico y formas de supervisión.

En este sentido, consideramos que la ley en estudio y análisis cumple con estos parámetros, pues dentro de su normativa contiene disposiciones jurídicas encaminadas a buscar la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia, priorizando en todo momento el reconocimiento al esfuerzo, los méritos, y a la preparación continua de su personal. Con estas acciones se pretende que día con día contemos con una Procuraduría de Justicia con mayor capacidad de respuesta ante las demandas y necesidades sociales, permitiendo que la propia población reconozca en



esta institución, una instancia comprometida con la consecución del orden y la paz pública.

Que en la actualidad, es necesario crear en la sociedad una mayor cultura de denuncia de los hechos ilícitos que la afectan y que le causan un perjuicio directo a sus derechos fundamentales, pues son preocupantes los altos porcentajes de delitos que se comenten y que no se denuncian, provocando la impunidad y evitando el castigo de los delincuentes. Siendo entonces necesario incrementar la confianza de la sociedad en las instituciones públicas encargadas de la procuración e impartición de justicia, y particularmente en el Ministerio Público, lo que se logrará con acciones encaminadas a profesionalizar el actuar de sus servidores públicos, sensibilizándolos, y capacitándolos en sus funciones, pero principalmente en el respeto de los derechos fundamentales de la sociedad.

Al respecto, es de resaltar el objeto de la ley en dictamen, que se manifiesta al establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como regular y regir las relaciones de empleo público entre los funcionarios de la Procuraduría, garantizando su autonomía orgánica, funcional y administrativa.

Por tal motivo, este sistema se tomará como un mecanismo para garantizar la igualdad en las oportunidades para ingresar al servicio público, fundamentándose principalmente en el mérito, y como régimen para garantizar la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios, desarrollando los procedimientos para lograr su ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro, privilegiando el desarrollo de la función pública en pro de la sociedad colimense.

Con la ley en análisis, se está regulando el sistema de administración de personal de los funcionarios de la multicitada institución; se establece un régimen uniforme y razonable de remuneraciones y beneficios sociales de sus funcionarios, reconociendo su compromiso institucional, formación, responsabilidades, desarrollo y desempeño profesional; igualmente se está estableciendo la organización y la distribución de las responsabilidades en los diversos ámbitos de decisión y ejecución de las instrucciones para el mejor cumplimiento de la Función en la Procuraduría; y se regula el sistema de supervisión interna y externa del desempeño de sus funcionario, conforme a los principios de la intervención oportuna, el fomento de buenas prácticas, la corrección temprana y la responsabilidad administrativa individual.

Por su parte, consideramos importante mencionar que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera se aplicará a todos los funcionarios públicos que ocupen puestos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, aquellos que tienen una relación de empleo de carácter permanente, cuando cumplan los requisitos



de idoneidad para un puesto ubicado en las áreas sustantivas o en sus órganos de apoyo.

Para lograr los fines de la Ley en dictamen, se crea el Consejo de Selección y Profesionalización, como cuerpo técnico especializado encargado de la implantación, operación y evaluación del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia, al interior de la misma. Además será el responsable de realizar la planeación, formulación de estrategias y análisis prospectivo, para el mejoramiento de los recursos humanos y la prestación de un mejor servicio público a la sociedad.

Por su parte, el multicitado Sistema se encontrará integrado por los subsistemas de reclutamiento, formación inicial, selección, ingreso, permanencia, evaluación, y certificación, en los cuales se establece los términos para el reclutamiento, de la convocatoria para lograr el mismo, la conformación del procedimiento para la selección, los resultados de la evaluación, y el tipo de relación laboral que se creará entre el servidor público y la Procuraduría.

Asimismo se prevén las disposiciones para regular la formación inicial, como proceso de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a Agentes del Ministerio Público, policías y peritos; y de la capacitación inicial como el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ocupar los cargos mencionados.

En cuanto a la selección, se establece que el Consejo tendrá que aprobar en definitiva el ingreso de quienes hayan obtenido los mejores resultados, sin sobrepasar el número de plazas disponibles. Igualmente se prevén los requisitos para ingresar, y permanecer como Ministerio Público, Policía Ministerial, y Perito.

Una vez que los candidatos que aprueben los estudios de formación, capacitación inicial, así como los diversos exámenes, recibirán el nombramiento respectivo que los acredite como miembros del Servicio de Carrera en la rama y categoría que les corresponda.

Igualmente se regula la adscripción de todo miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia, podrán ser sujetos a una rotación o cambio de adscripción, según las necesidades; también podrán ser sujetos a cambios provisionales, y permutas. Por otra parte, se regulan los términos de las vacaciones, permisos, comisiones y licencias de los servidores públicos pertenecientes al Sistema Profesional de Carrera.

Se crea un Registro Único del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia, siendo un padrón que contiene la información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Institución y se establecerá con fines de apoyar el desarrollo



del servidor público de carrera, tanto en la Procuraduría como dentro de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Se prevé también la realización de una evaluación del desempeño como método mediante el cual medir los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores de la Procuraduría General de Justicia en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto desempeñado. Igualmente se realizará una evaluación de control, confianza y certificación de estos servidores, que deberán ser aprobados para su continuidad en la institución.

Finalmente, se establecen las responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos, y sus respectivas sanciones, como amonestación, suspensión sin goce de sueldo y remoción. Por su parte se prevén las disposiciones para regular la separación, remoción y terminación de los nombramiento de los servidores públicos que sean sujetos a los procedimientos de separación y remoción.

Con el cúmulo de las disposiciones jurídicas, mecanismos y procedimientos que conforman el Sistema del Servicio Profesional de Carrera que se implementará en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, seguros estamos que se perfeccionará el actuar de esta institución en la persecución e investigación de los delitos, mediante la continua capacitación y preparación de sus funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 397

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la expedición de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY



ARTÍCULO 1.- Objetivo. La presente Ley es de orden público e interés general, teniendo por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como regular y regir las relaciones de empleo público de sus funcionarios, garantizando su autonomía orgánica, funcional y administrativa.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza. El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, además de asegurar la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios, normando los requisitos y procedimientos para su ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro; impulsando el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.

El Sistema de Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia dependerá del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y será dirigido por un Consejo de Selección y Profesionalización, a quien compete su operación y cargo, misma que comprende:

- I. El sistema de administración de personal, recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, educación y desarrollo, planificación de la carrera, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencias, valoración y clasificación de cargos, permisos, licencias y régimen disciplinario; y
- II. Los derechos, garantías y deberes de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus relaciones de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 3.- Finalidad. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Regular el sistema de administración de personal de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para garantizar su idoneidad en la prestación del servicio de Secretarios Auxiliares, Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores y Peritos;
- II. Establecer un régimen uniforme y razonable de remuneraciones y beneficios sociales de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que reconozca su compromiso institucional, formación, responsabilidades, desarrollo y desempeño profesional;
- III. Establecer la organización y la distribución de las responsabilidades en los diversos ámbitos de decisión y ejecución de las instrucciones para el mejor cumplimiento de la función en la Procuraduría General de Justicia del Estado; y



- IV. Regular el sistema de supervisión interna y externa del desempeño del funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a los principios de la intervención oportuna, el fomento de buenas prácticas, la corrección temprana y la responsabilidad administrativa individual, señalando el marco de tipificación de las infracciones, así como los procedimientos para identificarlas, detectarlas y controlarlas con eficacia; asegurando así el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, el respeto de los derechos humanos, la dignificación y profesionalización de los funcionarios.

ARTÍCULO 4.- Régimen Jurídico. El régimen jurídico de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la presente Ley, las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Abandono del puesto:** Salida injustificada del servidor público de su centro de trabajo durante horas laborables, sin el permiso correspondiente;
- II. **Acuerdo de Ingreso o Promoción:** Documento emitido por el Consejo de Selección y Profesionalización que establece la admisión del servidor público al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y en su caso el dictamen aprobatorio para cubrir el puesto vacante que corresponda;
- III. **Acreditación de competencias:** Reconocimiento que el servidor público obtiene, por haber demostrado dominio de las competencias fincadas para el puesto que corresponda;
- IV. **Administración Pública:** Conjunto de dependencias centralizadas y entidades paraestatales que forman parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Colima;
- V. **Aspirante:** Toda persona física que aspire a ingresar al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y que pueden ser externos o internos;
 - a. **Aspirante externo:** Toda persona física distinta al servidor público o del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, que aspire a ocupar un puesto dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado



que se inscriba al procedimiento de reclutamiento y cumpla con los requisitos de la presente ley, y la convocatoria correspondiente; y

- b. **Aspirante interno:** Todo servidor público o del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, aspirante a ocupar un puesto dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y la convocatoria correspondiente;

- VI. **Ausencia injustificada:** Ausencia del servidor a su lugar de trabajo dentro del calendario y horario señalados como obligatorios, sin contar con la debida justificación;
- VII. **Ausencia justificada:** Ausencia del servidor a su lugar de trabajo dentro del calendario y horario señalados como obligatorios, por alguna de las causas previstas en la presente Ley o por existir autorización expresa de quien legalmente debe otorgarlo;
- VIII. **Autoridad Competente:** Aquella que tiene entre otras funciones, la de formalizar los nombramientos, bajas y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley;
- IX. **Catálogo de competencias:** Documento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que consigna la totalidad de las competencias requeridas en los diversos puestos que conforman la estructura de organización de la misma y se consideran dentro del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia;
- X. **Catálogo de puestos:** Documento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que consigna la totalidad de las descripciones y perfiles de los puestos que la integran, incluyendo sus diversos órganos, direcciones y departamentos administrativos considerados dentro del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;
- XI. **Consejo:** Al Consejo de Selección y Profesionalización como órgano general rector de gobierno del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;
- XII. **Competencia:** Conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten al servidor público que pertenece al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, mostrar, de manera evidente su desempeño para elaborar un producto o prestar un servicio con conocimiento de causa, atendiendo a las funciones requeridas en cada puesto del Servicio Profesional de Carrera;



- XIII. Convocatoria:** Anuncio escrito que contendrá la información requerida para el reclutamiento y selección de aspirantes a pertenecer al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, para ocupar una vacante contemplada dentro del catálogo de puestos en la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIV. Currícula de capacitación:** Documento que contiene los temas en los cuales deberá de formarse o capacitarse el servidor profesional de carrera, por cada puesto en la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XV. Dependencia:** Unidad Administrativa integrante de la estructura ejecutiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XVI. Dirección de Capacitación:** Dirección de Capacitación y Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XVII. Dirección de Servicios Administrativos:** Dirección de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XVIII. Destitución:** Separación definitiva y permanente de un servidor público de Carrera en Procuración de Justicia, por las causales establecidas en la presente Ley;
- XIX. Eficacia:** Capacidad del servidor público de la Procuraduría General de Justicia, de realizar las funciones propias del cargo;
- XX. Eficiencia:** Capacidad del servidor público de realizar las funciones propias del cargo utilizando racionalmente los recursos puestos a su disposición o que le hayan sido asignados;
- XXI. Estabilidad:** Condición que obtiene el servidor público mediante concurso de méritos, sujeto a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes;
- XXII. Ética:** Conjunto de normas que rigen la conducta de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contenido en los códigos o en cualquier otro instrumento jurídico o que se desprenda de estos;
- XXIII. Evaluación:** Acción y efecto de valorar o calificar las características, el rendimiento o desempeño institucional, así como de las personas que están al



servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado o que aspiren a estarlo;

XXIV. Expediente de profesionalización: Expediente que contiene la información de cada servidor público que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y la referente al avance en el grado de dominio de cada competencia desarrollada;

XXV. Faltas: Aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de un deber, incurrir en alguna prohibición o que configuren alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la presente Ley;

XXVI. Ley: Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima;

XXVII. Licencia: Derecho de todo servidor a ausentarse justificadamente de su trabajo por un tiempo determinado, previa autorización y conocimiento de la autoridad competente, y manteniendo el cargo que ocupa;

XXVIII. Faltas: Aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de un deber, incurrir en alguna prohibición o que configuren alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la presente Ley;

XXIX. Manual Operativo: Documento que integra los subsistemas, procesos, procedimientos y demás instrumentos relativos al funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;

XXX. Manual Técnico: Documento que integra el catálogo de puestos del sistema, catálogo de competencias y demás relativos a la operación del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;

XXXI. Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público;

XXXII. Nombramiento: Documento a través de la cual la autoridad formaliza la incorporación del individuo al servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XXXIII. Plaza: Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por mas de un Servidor Público que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, a la vez, con una adscripción determinada y respaldada presupuestalmente;



XXXIV. Período de prueba: Etapa de hasta un año que se inicia con el nombramiento provisional y sin efectos vinculatorio del servidor público en un puesto de Carrera en Procuración de Justicia y culmina con la evaluación de su desempeño, lo que determina su incorporación al Sistema o su separación de este, conforme al reglamento respectivo;

XXXV. Permiso: Autorización que recibe el servidor para interrumpir provisionalmente su trabajo para atender asuntos urgentes o privados, por un lapso razonable a juicio del jefe inmediato, según el lugar y la naturaleza del asunto;

XXXVI. Policía: Policía Investigadora;

XXXVII. Procedimiento de sanción: Conjunto de actuaciones establecidas en esta Ley para la investigación y sanción de las faltas o prohibiciones en las que incurran los servidores de la Institución;

XXXVIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;

XXXIX. Puesto: Unidad impersonal de trabajo con deberes inherentes y determinado grado de responsabilidad, pudiendo existir una o varias plazas que correspondan a un mismo puesto;

XL. Registro: Al Registro Único del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;

XLI. Sanción disciplinaria: Medidas de carácter administrativo que se imponen a un servidor por la comisión de una o más faltas, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente Ley;

XLII. Servicio: El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;

XLIII. Servidor Público de Carrera en Procuración de Justicia: Persona que ingrese al Servicio profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley;

XLIV. Servidor Público o funcionario: es la persona física integrante o no del Servicio Profesional, que labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado o que desempeña un cargo o nombramiento expedido por una autoridad competente o derivada de la encomienda de la Ley y cuya remuneración es prevista por esta;



XLV. Sistema: Sistema de Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, que comprende el reclutamiento, selección, nombramiento, clasificación de puestos, evaluación del desempeño, régimen salarial y de incentivos, administración, capacitación y promoción del personal que ingresa a la Procuraduría General de Justicia, así como todos aquellos procedimientos tendiente a lograr el adecuado funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;

XLVI. Sueldo: Toda remuneración en dinero, que reciban los servidores de la Procuraduría General de Justicia como retribución de sus servicios o en ocasión de estos; y

XLVII. Vacaciones: Derecho que tiene todo servidor público de un descanso remunerado por año, dividido en dos períodos de diez días hábiles, por cada seis meses de servicios continuos.

ARTÍCULO 6.- Principios Generales. El Servicio, se rige por los principios de:

I. Igualdad: Todos los ciudadanos tendrán igual derecho de optar al régimen de Servicio, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la presente Ley, la demás legislación aplicable, y las directrices que al efecto dictare el Procurador General de Justicia del Estado.

Una vez integrados en el Régimen de Servicio, los derechos, procedimientos y sanciones que correspondan se aplicarán con estricta observancia del principio de igualdad, y atendiendo a los principios rectores de la Ley Orgánica de la Institución;

II. Mérito: Es el resultado de las evaluaciones de las pruebas de ingreso y de desempeño de las funciones en el cargo, señaladas en esta Ley;

III. Capacidad: Los Agentes del Ministerio Público, los Secretarios Auxiliares, los integrantes de la Policía Investigadora, y Peritos integrantes del Servicio, deberán reunir la exigencia académica, de capacitación y profesional que el puesto requiera;

IV. Estabilidad: Se garantiza la estabilidad en el cargo de los funcionarios y empleados de las áreas sustantiva y administrativa de la Procuraduría, con el objeto de satisfacer las demandas del buen servicio, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en cuanto al régimen disciplinario y a las demás disposiciones legales aplicables al personal de la Procuraduría;



- V. **Eficiencia:** Los Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio, tendrán la obligación primordial de ejercer el cargo que desempeñan con eficiencia, en cumplimiento de las funciones que le son propias, para lo cual permanecerán en constante capacitación y entrenamiento para su especialización y calidad del servicio;
- VI. **Especialidad:** La Procuraduría, por conducto de sus Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora y Peritos, y demás integrantes del Servicio, podrán organizarse en unidades especializadas de carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social de los delitos y el efectivo ejercicio de la acción penal, para garantizar a la sociedad un servicio de calidad y eficiencia;
- VII. **Responsabilidad:** Los Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio, deben ejercer sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, las directrices emitidas por la presente Ley, así como por los principios consagrados en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con el pleno respeto a los derechos humanos; por lo que responderán personalmente por sus acciones u omisiones, cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta administrativa o delito;
- VIII. **De interpretación y aplicación de la Ley:** Ante las dudas en la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, prevalecerá aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, los derechos de los funcionarios en su relación de empleado público, la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios y las necesidades derivadas del orden, la seguridad pública y la paz social;
- IX. **Acto de servicio:** Los Agentes del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio, cumplen actos de servicio cuando desempeñan las funciones que legalmente les son encomendadas, dentro de su jornada laboral o cuando fuera de ésta, intervengan para prevenir delitos y faltas, efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la Ley; y
- X. **Planificación del Servicio:** Las políticas y planes en materia de Carrera en la Procuración de Justicia, debe tener una direccionalidad, orientación común a los fines de fortalecer y mejorar el servicio de la Procuraduría General de Justicia del



Estado, mediante el desarrollo profesional integral de los funcionarios en estricto cumplimiento de las normas, así como del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO III SUJETOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Sujetos de Ley. Son sujetos de esta Ley todos los funcionarios públicos que ocupen un puesto en la Procuraduría General de Justicia del Estado, entendiéndose por tal, a aquellos que tienen una relación de empleo de carácter permanente, que ingresan a la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando cumplen los requisitos de idoneidad para un puesto ubicado en las áreas sustantivas o en sus órganos de apoyo, superando los procesos de concurso o período de prueba, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, con las salvedades y excepciones que consagran la Constitución Política del Estado, esta Ley y sus leyes complementarias.

La Procuraduría, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación, atendiendo las propuestas que sean formuladas por el Consejo.

Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base o sindicalizados de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección, nombramiento y demás supuestos previstos en este ordenamiento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 8.- Disposiciones comunes. El se regirá entre otras, por las disposiciones comunes siguientes:

- I. La Procuraduría consultará los antecedentes de cualquier aspirante en el Sistema Estatal de Información, las bases de datos de la Procuraduría, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Procuraduría, si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;



- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Procuraduría, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización que establece esta Ley.

La permanencia de los integrantes en la Procuraduría, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- V. Para efectos de permanencia en la Procuraduría, sus integrantes serán evaluados por el Consejo, previo análisis de los resultados individuales que al efecto emita el Centro Estatal de Control de Confianza;
- VI. Para la promoción de los integrantes de la Procuraduría se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VII. Los funcionarios públicos de la Procuraduría y sus derechohabientes gozarán del régimen de estímulos y previsión social que corresponda a sus funciones, previsto en la presente Ley;
- VIII. Los funcionarios públicos podrán ser cambiados de adscripción, por lo que deberán estar en disposición de ser trasladados y laborar en el lugar donde sea asignado, en atención a las necesidades del servicio público; y
- IX. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizada por el Consejo.

ARTÍCULO 9.- Estabilidad laboral. Los funcionarios públicos amparados por el Servicio que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley, en la del Sistema estatal de Seguridad y leyes afines, tienen estabilidad laboral y en consecuencia, sólo podrán ser suspendidos o destituidos, de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Servidores en funciones. Son servidores en funciones, quienes al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo en la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta que adquieran mediante los procedimientos correspondientes la condición de servidores profesionales de Carrera, o se les separe de la función pública.



ARTÍCULO 11.- Servidores excluidos de la Carrera. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que brinden funciones de apoyo administrativo a la función Ministerial, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera o los que presten sus servicios mediante contrato sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

También se consideran excluidos de esta ley:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Los Subprocuradores Generales;
- III. El Visitador General;
- IV. El Secretario Particular del Procurador;
- V. Los Directores Generales;
- VI. Los Directores; y
- VII. Los Subdirectores.

ARTÍCULO 12.- Incompatibilidades. El desempeño del Servicio, será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público.

En los casos de ejercicio de cargos académicos, asistenciales, docentes, o los declarados por Ley como compatibles con el ejercicio del servicio público, sólo podrán realizarse cuando estos no causen menoscabo del cumplimiento efectivo y eficiente de la función pública.

ARTÍCULO 13.- Catálogo de puestos. El sistema de servicio profesional de carrera en Procuración de Justicia tendrá como base el siguiente catálogo de puestos:

- I. Del Ministerio Público:
 - a) Agentes del Ministerio Público; y
 - b) Secretarios Auxiliares.
- II. De la Policía Investigadora:



- a) Comandancias;
- b) Jefaturas;
- c) Coordinaciones; y
- d) Agentes o Policías Investigadores.

III. De Servicios Periciales:

- a) Coordinadores o encargados de departamento; y
- b) Peritos, en cualquiera de sus aéreas o especialidades.

Los cargos anteriores comprenderán cualquier otro equivalente, sea la denominación que se le dé.

La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los que esta Ley prevé.

ARTÍCULO 14.- Planeación. Mediante la planeación se deberán establecer los criterios estratégicos en los cuales basar la administración del Servicio, para la selección, permanencia y culminación del servicio, garantizando un plan sucesorio que permita contar con el personal necesario, en el número y calidad requeridos por la institución.

ARTÍCULO 15.- Control presupuestal. El control del desarrollo del Servicio se basa en la adecuada asignación de recursos materiales, humanos y financieros, verificando la eficacia y eficiencia de la ejecución del gasto.

ARTÍCULO 16.- Sistema integrado de gestión. El sistema integrado de gestión del Servicio, debe brindar información actualizada con relación al desarrollo de las competencias y la productividad, asegurando de esta forma que la información sea veraz, oportuna y comprobable, para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 17.- Criterios estratégicos. La planeación en el Servicio, estará basado en los criterios de entrada, promoción, cobertura y tiempo.

ARTÍCULO 18.- Criterio de ingreso. El Servicio, se inicia en cualquiera de los niveles establecidos en la Ley.



ARTÍCULO 19.- Criterio de cobertura. Toda promoción en el Servicio, de un nivel a otro, estará condicionada a la disponibilidad de una vacante.

ARTÍCULO 20.- Criterio de promoción. La promoción en el Servicio estará basada en experiencia y méritos, según competencias establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 21.- Criterio de tiempo. Para postular a una plaza de nivel superior, se deberá cumplir con los plazos mínimos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Criterio de especialidad. La estructura del Servicio, permite el cambio de especialidad sea en el mismo nivel o de un nivel a otro.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONALIDAD DEL SISTEMA

CAPÍTULO I CONSEJO DE SELECCIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- Órgano rector. Para efectos de la funcionalidad del sistema, en la Procuraduría se instalará un Consejo de Selección y Profesionalización que será el cuerpo encargado de la implantación, operación y evaluación del Servicio, al interior de la institución.

Asimismo, será responsable de la planeación, formulación de estrategias y análisis prospectivo, para el mejoramiento de los recursos humanos de la Procuraduría y la prestación de un mejor servicio público a la sociedad; se podrá asesorar de personal externo a la institución.

ARTÍCULO 24.- Coordinación institucional. El Consejo es responsable por conducto de la Dirección de Capacitación y Formación Profesional, de planear, organizar e impartir la inducción general y la inducción al puesto, para esto, podrán coordinarse con instituciones educativas.

ARTÍCULO 25.- Integración. El Consejo, se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien lo presidirá, pero podrá delegar esta función en el servidor público que designe, pudiendo ser el propio Secretario del Consejo;
- II. Un Sub procurador General;
- III. El Visitador General, quien fungirá como Secretario del Consejo;



- IV. El Director General de Procedimientos Penales;
- V. El Director General de la Policía Investigadora;
- VI. El Director General de Servicios Periciales; y
- VII. El Director de Capacitación y Formación Profesional.

Los miembros del Consejo deberán contar con un suplente que los reemplazará en sus ausencias, los que deberán ser designados en la primera sesión anual que se celebre.

Para que exista quórum para sesionar deberán estar presente la mitad más uno los integrantes del Consejo, las decisiones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate el presidente o su suplente, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 26.- Funciones. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, Desarrollar, Supervisar y Evaluar el Servicio y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar las Convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingresos y de ascenso del personal de carrera;
- IV. Sugerir al Procurador, la adscripción inicial y cambio de adscripción del personal de carrera;
- V. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- VI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su Organización y Funcionamiento;
- VII. Establecer comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Recomendar al titular de la Procuraduría General de Justicia, la política que deberá desarrollar la Dirección de Servicios Administrativos o quien sea designado para la administración de recursos humanos en materia del Servicio;



- IX. Recomendar modificaciones necesarias a la presente Ley;
 - X. Servir de órgano de consulta con relación a la interpretación de las normas del Servicio;
 - XI. Evaluar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos que se abran para llenar las vacantes y elaborar la lista de elegibles;
 - XII. Emitir concepto en relación con los instrumentos de valoración del nivel académico, experiencia laboral, ejecutorias, publicaciones e investigaciones, que se utilizarán en la selección de los aspirantes a ingresar al Servicio; y
- XIII. Las demás que le otorgue la Ley.

También le corresponde al Consejo desarrollar, supervisar, operar y evaluar lo relacionado con el desarrollo policial de los integrantes de la Policía Investigadora en términos de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 27.- Organización. La Organización y el funcionamiento del Consejo serán determinados por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, en el que se deberán establecer las Unidades Administrativas que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Período de sesiones. Para efectos de su funcionalidad el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada dos meses, para lo cual establecerá un calendario de reuniones en la primera semana de cada año calendario; y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente, cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 29.- Funciones del presidente. Las funciones del Presidente del Consejo serán las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo;
- II. Proponer el orden del día, previo acuerdo con el Secretario de los asuntos que se tratarán en cada sesión;
- III. Dirigir las sesiones del Consejo; y



- IV. Las demás funciones que pudieren relacionarse con señaladas en esta Ley o las que se acuerden en las sesiones que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 30.- Funciones del Secretario. El Secretario, además de las funciones que le sean asignadas en cualquiera de las reuniones que se celebren, tendrá las siguientes:

- I. Convocar a sesión por acuerdo del Presidente;
- II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión;
- III. Colaborar con el Presidente en la dirección de las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar el acta de la reunión celebrada para la posterior lectura y firma de los presentes a la misma;
- V. Efectuar el cómputo de los votos emitidos en cada sesión y dar a conocer el resultado a los asistentes a las mismas;
- VI. Integrar los expedientes respectivos de cada sesión y hacerlos llegar a cada uno de los integrantes del Consejo, así como la documentación adicional que se requiera;
- VII. Vigilar que se ejecuten los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran;
- VIII. Supervisar el oportuno cumplimiento de los proyectos, programas, objetivos y metas establecidas en el seno del Consejo;
- IX. Solicitar en su caso la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de las disposiciones, reformas, adiciones y acuerdos de carácter general que emita el Consejo; y
- X. Las demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 31.- Actas. Para la validez del acta que se levante de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, se requerirá sea suscrita por el Presidente del Consejo y el Secretario de la misma; y ante la ausencia del Presidente, por el funcionario público que sea autorizado.

CAPÍTULO II SUBSISTEMAS



ARTÍCULO 32.- Subsistemas. El Sistema, se integrará para su operatividad con los siguientes subsistemas:

- I. Reclutamiento;
- II. Formación inicial;
- III. Selección;
- IV. Ingreso;
- V. Permanencia;
- VI. Evaluación; y
- VII. Certificación.

ARTÍCULO 33.- Reclutamiento. El reclutamiento en el Servicio, consiste en convocar candidatos potenciales para ocupar los puestos vacantes que estén contemplados en el catálogo de puestos del sistema, que tengan las competencias en conocimientos, habilidades, actitudes requeridas y definidas por la institución, señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Convocatoria. El reclutamiento de aspirantes al Servicio, se realiza a través de una convocatoria pública de acuerdo a las plazas existentes, conforme a los requerimientos de la Procuraduría.

ARTÍCULO 35.- Publicidad. La convocatoria será publicada en al menos un periódico de circulación estatal y en el portal de Internet de la Procuraduría, con treinta días naturales de anticipación a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- II. La documentación que deberán presentar los aspirantes;
- III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
- IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes;



- V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
- VI. La duración de los estudios de formación y capacitación;
- VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes, la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección; y
- VIII. El requisito ineludible de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Verificación de requisitos. El Consejo deberá verificar que los aspirantes reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el cargo a desempeñar y consultar el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y los demás registros que sean necesarios, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Listado de aspirantes. El Consejo por conducto de la Dirección de Capacitación, publicará en los estrados de la Procuraduría y en el portal de Internet de la Institución, la lista de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes.

En la misma publicación se señalará lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones siguientes:

- I. A los aspirantes al Servicio las de conocimientos profesionales, teóricos, técnicos, jurídicos, generales, de aptitud física, o los que correspondan al puesto que se aspira;
- II. Las de control de confianza; y
- III. Las demás que establezca el Consejo.

ARTÍCULO 38.- Resultados de evaluaciones. La Dirección de Capacitación notificará al Consejo, los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes, quien decidirá en definitiva sobre la admisión de los mismos a los estudios de formación y capacitación.

Los aspirantes que sean admitidos por el Consejo tendrán el carácter de candidatos para el ingreso a las plazas y puestos concursados, según corresponda.



El Consejo por conducto de la Dirección de Capacitación y Formación Profesional, publicará la lista de los candidatos que hayan sido admitidos por el Consejo en los estrados de la Procuraduría y en el portal de Internet de la Institución.

ARTÍCULO 39.- Tipo de relación laboral. Las calidades de aspirante y de candidato no establecen ninguna relación laboral o vínculo administrativo con la Procuraduría, el Poder Ejecutivo o Gobierno del Estado, sólo representan la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación y capacitación y, en su caso, en el examen de oposición.

Dichas calidades se conservarán o preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Selección. Se define así al proceso consistente en elegir de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las diversas áreas sustantivas de la Procuraduría.

Dicho proceso comprenderá el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución sobre los aspirantes aceptados.

La selección entre los candidatos reclutados para el Servicio, será sobre la base de las competencias en conocimientos, habilidades y actitudes, identificadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Ingreso. Es el proceso de integración de los candidatos seleccionados a la estructura de la Procuraduría, que tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación y el período de prácticas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

El ingreso se realiza por un proceso de selección basado en un concurso de méritos por competencias, que culmina con la aceptación y nombramiento del candidato a ocupar el puesto.

ARTÍCULO 42.- Permanencia. Es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por la presente Ley, así como en las diversas disposiciones legales aplicables para continuar en el servicio activo en la Procuraduría.

ARTÍCULO 43.- Atribuciones del Consejo en materia de ingresos. El Consejo, además de las funciones establecidas en la Ley, por si o por conducto de la Dirección de Capacitación, en materia de ingreso tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Autorizar la convocatoria de incorporación de aspirantes para ocupar una plaza vacante;
- II. Determinar los medios en los cuales se publicará la convocatoria de incorporación de aspirantes;
- III. Publicar la convocatoria de incorporación de aspirantes para ocupar una plaza vacante;
- IV. Entrevistar a los candidatos a ocupar la plaza vacante;
- V. Seleccionar al candidato que ocupará la plaza vacante; y
- VI. Presentar en el área asignada al funcionario admitido que ocupará la plaza vacante.

ARTÍCULO 44.- Atribuciones en materia de selección y reclutamiento. El Consejo, por si o por conducto de la Dirección de Capacitación, tendrá además las siguientes funciones en el proceso de selección y reclutamiento:

- I. Recibir la documentación correspondiente de los aspirantes a ocupar la plaza vacante;
- II. Registrar a los aspirantes;
- III. Comparar las características de los aspirantes con las características y requisitos del puesto vacante;
- IV. Seleccionar a los aspirantes que cumplan con el perfil y los requisitos del puesto vacante;
- V. Comunicar a los aspirantes seleccionados las fechas de evaluación correspondientes; misma que podrá ser por medio electrónico o personalmente.
- VI. Enviar a la Dirección de Capacitación a los aspirantes seleccionados para que se les realice la evaluación de Ingreso;
- VII. La Dirección de Capacitación aplicará las evaluaciones de ingreso a los aspirantes seleccionados, para posteriormente seleccionar a los que obtuvieron calificación aprobatoria;
- VIII. Comunicar los resultados a los aspirantes;



- IX. Seleccionar a los aspirantes con mejores resultados en las evaluaciones de ingreso;
- X. Presentar ante el Consejo los candidatos a ocupar la plaza vacante;
- XI. Presentar al Consejo solicitante, al candidato que podrá ocupar la plaza vacante, debiendo entregar las constancias que respalden esa decisión; y
- XII. Tramitar la contratación y el alta del candidato ante la Dirección de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 45.- Alta provisional. La Dirección de Servicios Administrativos realizará el trámite de alta del candidato seleccionado, quien con la información proporcionada por el Consejo, correspondiente a las constancias respectivas que lo acreditan únicamente como seleccionado para ocupar el puesto vacante, informará al Consejo para la inducción e integración al puesto, previo cumplimiento del resto de los requisitos que prevé esta Ley.

CAPÍTULO III FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 46.- Formación inicial. La formación inicial es el procedimiento de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a ocupar el puesto vacante.

La formación inicial consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente y deberá tener la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo.

ARTÍCULO 47.- Capacitación inicial. La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ocupar el puesto vacante.

La capacitación inicial se podrá impartir conjuntamente con la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo y podrá ser realizada por la Dirección de Capacitación.

Los candidatos desempeñarán prácticas profesionales, conforme los lineamientos generales que determine el Consejo.

ARTÍCULO 48.- Calendario. Tratándose de los estudios de formación o de capacitación inicial para el ingreso a categorías superiores, el Consejo, determinará la duración de éstos, conforme los planes y programas aprobados anualmente.



ARTÍCULO 49.- Concurso. Los Secretarios Auxiliares u Oficiales Secretarios del Agente del Ministerio Público, que tengan una antigüedad mínima de un año en el cargo, podrán concursar para la categoría superior, siempre que hayan aprobado los exámenes de control de confianza, cumplan los requisitos de permanencia, salvo la realización y aprobación de los estudios de formación y capacitación inicial, previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 50.- Exámenes. Las evaluaciones de los cursos de formación y de capacitación inicial se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos o prácticos, o en la combinación de estos, según corresponda, aplicados por las instancias facultadas para ello.

La Dirección de Capacitación, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Consejo, se encargará de impartir los estudios teóricos a los candidatos, así como de realizar los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Becas. Los candidatos que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y de capacitación inicial podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo, la cual será condicionada a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

ARTÍCULO 52.- Acreditación para selección. Para la acreditación de los estudios de formación y de capacitación inicial, los candidatos presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales, específicos de la rama y categoría en la que concursan, el cual será diseñado y aplicado por la Dirección de Capacitación o el organismo correspondiente, el cual tendrá validez para acreditar el proceso de selección.

ARTÍCULO 53.- Inadmisibilidad de recurso. El resultado de los exámenes que se practiquen y la resolución del Consejo respecto al reclutamiento y formación inicial no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO IV SELECCIÓN

ARTÍCULO 54.- Selección de aspirantes. Integrados los expedientes de los candidatos que hayan acreditado el curso de formación por la Dirección de Capacitación, los someterá a consideración del Consejo, a quien corresponderá aprobar en definitiva el ingreso de quienes hayan obtenido los mejores resultados.

ARTÍCULO 55.- Forma de ocupar vacantes. Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso fuere menor al número de vacantes de categorías



o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación y sólo uno pudiese ingresar, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mejor calificación en los estudios de formación o de capacitación inicial; si persistiera la igualdad, el Consejo, resolverá tomando en consideración su formación académica y experiencia laboral.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los Secretarios Auxiliares, o al personal que ya labore en la Procuraduría.

Si durante el período de tiempo comprendido entre la aprobación del examen de oposición y el día en que se expida la relación de concursantes aprobados en definitiva, alguno de éstos decidiera no ingresar o surgiera una causa superveniente que lo impida, será admitido aquel concursante que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación.

ARTÍCULO 56.- Etapas. El proceso de selección estará basado en competencias y constará entre otras, de las siguientes etapas:

- I. Un examen que comprende una evaluación de conocimientos, la psicológica y psicométrica, diferenciado por niveles y especialidad;
- II. La evaluación curricular del desarrollo profesional de solicitante; y
- III. Una entrevista personal o examen socio conductual.

ARTÍCULO 57.- Examen. El examen comprenderá dos aspectos:

- I. Una evaluación en atención a las competencias de conocimientos específicos y generales, que el ejercicio del cargo requiere; y
- II. La evaluación psicológica y psicométrica, a fin de identificar las habilidades y actitudes a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Carácter de la evaluación. La evaluación escrita, la psicológica y psicométrica se fundamentan en el modelo de competencias.

Únicamente el resultado de la evaluación escrita será público, mas no el que corresponda a la evaluación psicológica y psicométrica, que tendrá el carácter de reservado.



ARTÍCULO 59.- Curricular. La evaluación curricular del desarrollo profesional del solicitante, comprende los siguientes aspectos:

- I. Su formación académica. Preferentemente relacionada con el área de integración del solicitante a la Procuraduría General de Justicia, la cual se debe acreditar mediante la documentación oficial correspondiente; los grados académicos y los demás estudios de especialidad, maestría o posgrado, así como los títulos o grados académicos obtenidos en otras disciplinas profesionales;
- II. Capacitación. La cual consistirá en los diversos cursos, diplomados, talleres, seminarios o actos afines en los que el candidato hubiera participado durante los últimos tres años anteriores a la convocatoria, lo que se acreditará con la presentación de reconocimientos, constancias, certificados o diplomas otorgados por las instituciones educativas, académicas, organismos públicos o instituciones privadas, con un mínimo de cuarenta horas por cada uno, las que no deberán ser simultáneas;
- III. Experiencia profesional. Misma que deberá versar en el área de integración del solicitante a la Procuraduría General de Justicia, ponderando en cada caso la especialidad y el cargo, su experiencia en la docencia y el ejercicio particular de la misma.

En el caso del ejercicio de la función ministerial, la idoneidad o nivel del desempeño también se acreditará mediante las resoluciones, dictámenes, carpetas de investigación o registros audiovisuales de las audiencias, según corresponda; y

- IV. Idiomas. El conocimiento de lenguas extranjeras.

ARTÍCULO 60.- Criterios de evaluación curricular. Los criterios para la evaluación curricular que reflejen el desarrollo profesional son los siguientes:

- I. La evaluación considera la experiencia en función de la condición del postulante y del área de integración del solicitante a la Procuraduría General de Justicia;
- II. Tratándose de candidatos a Ministerios Públicos, se pondrá especial énfasis en la apreciación y valoración del desempeño funcional; y
- III. La calificación deberá establecerse en un acta, la que será individualizada a cada solicitante.



ARTÍCULO 61.- Resultados. Los resultados del examen y de la calificación curricular tienen carácter eliminatorio, por lo que sólo su aprobación, da lugar a autorizar la entrevista personal.

ARTÍCULO 62.- Entrevista personal o examen socio conductual. La entrevista personal tiene por finalidad conocer y evaluar al solicitante sobre criterios personales, los valores éticos, sociales, experiencia profesional, producción y trayectoria de vida, motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales; así como otros criterios que apoyen su idoneidad y probidad para asumir el cargo al cual postula.

En ningún caso, la entrevista personal afectará el derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 63.- Examen de conocimiento. El examen de conocimientos para los candidatos a ocupar el puesto vacante concursado, consiste en preparar y sustentar un trabajo que comprenda el análisis sobre casos reales o hipotéticos, así como aspectos de la temática penal o la que corresponda según su área.

CAPÍTULO V REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 64.- Requisitos para ser Ministerio Público. Para ser Agente del Ministerio Público, además de los que sean previstos por esta Ley y la legislación vigente en el Estado, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Tener al menos, veinticuatro años de edad al día de su designación;
 - c) Contar con título de Licenciado en Derecho; expedido y registrado legalmente y con la correspondiente cédula profesional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de Control de Confianza y de competencias profesionales;
 - e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
 - f) No estar sujeto a proceso penal;
 - g) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de



responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;

- h)** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo o doloso, calificado de prisión preventiva oficiosa;
- i)** No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- j)** Contar con una residencia mínima de un año en el Estado; y
- k)** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

IV. Para permanecer:

- a)** Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b)** No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco días discontinuos dentro de un período de treinta días naturales;
- c)** Participar en los procesos de ascensos que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- d)** Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- e)** Mantener vigente la certificación de las evaluaciones de control de confianza a que se refiere el artículo 21 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f)** Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g)** Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- h)** No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio;
- i)** Contar con la certificación y registro actualizado a que se refiere la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, asimismo para el personal que integra las unidades especializadas en investigación de secuestros se



requerirá además, cartas de recomendación, sujeción a vigilancia, carta de confidencialidad; y

- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para ser Ministerio Público Especializado se requerirán además de los requisitos previstos en el presente artículo, la acreditación de los estudios o capacitación de la materia en la que se pretenda especializar.

ARTÍCULO 65.- Requisitos para ser Policía Investigador. Para ser Agente de la Policía Investigadora se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- b) Tener una edad mínima de 18 años cumplidos a la fecha de su nombramiento;
- c) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal;
- d) En su caso, tener acreditado, el servicio Militar Nacional;
- e) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a educación media superior o equivalente;
- f) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;
- g) Asistir y aprobar los cursos de formación;
- h) Contar con los requisitos de edad, perfil físico, ético, médico y de personalidad;
- i) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- j) Abstenerse de consumir las sustancias prohibidas por la Ley General de Salud;
- k) No padecer alcoholismo;



- l)** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias prohibidas por la Ley General de Salud;
- m)** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- n)** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 1.** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
 - 2.** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
 - 3.** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; y
- o)** Cumplir con los deberes establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a)** Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b)** Mantener actualizado su certificado único policial;
- c)** No superar la edad mínima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d)** Asistir y aprobar los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- e)** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establezcan las disposiciones aplicables;
- f)** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- g)** Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;



- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio; y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- Requisitos para ser Perito. Para ser Perito se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener título legalmente expedido o registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar la actualización a la disciplina sobre lo que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- d) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalan las disposiciones aplicables;
- e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, o estar vinculado a proceso penal;
- f) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;
- g) Ser de notoria buena conducta;
- p) No hacer uso ilícito de las sustancias prohibidas por la Ley General de Salud;
- h) Cuenten con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General de Sistemas de Seguridad Pública; y
- i) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:



- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos o cinco discontinuos, en un período de treinta días naturales;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f) Acatar las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- h) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 67.- Definición. El Servicio se sustenta en la administración por competencias, la cual se integra sinérgica y simultáneamente por las de conocimientos, habilidades y aptitudes.

Las competencias se definen y aplicarán tanto a nivel institucional como personal.

ARTÍCULO 68.- Competencias institucionales. Para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que la Constitución Política Mexicana, la Constitución Local, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y esta ley, han encomendado al Ministerio Público, a la Policía Investigadora y Peritos como auxiliares del mismo, así como al resto del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se identifican enunciativamente las siguientes competencias:

- I. Éticas;
- II. Liderazgo;



- III. Autonomía y Justicia;
- IV. Compromiso Institucional y Social;
- V. Proactividad;
- VI. Profesionalismo;
- VII. Eficacia y eficiencia; y
- VIII. Transparencia.

ARTÍCULO 69.- Éticas. El funcionario del Servicio, aplicará el conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de un deber ser y racionalidad.

ARTÍCULO 70.- Liderazgo. El Ministerio Público como defensor de la legalidad, titular de la acción penal pública, defensor de los derechos de las personas y en el ejercicio de la función de prevención del delito, entre otros, cumple un rol de liderazgo como garante de la seguridad jurídica en el Estado Democrático de Derecho, auxiliados en su actuar por la Policía Investigadora y Peritos.

ARTÍCULO 71.- Autonomía y Justicia. Pertenecen a un organismo constitucionalmente autónomo, ejercen sus funciones de manera independiente y en el ejercicio de sus funciones sólo están limitados en su actuar por lo previsto en la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 72.- Compromiso Institucional y Social. El Desempeño de las atribuciones legales de los funcionarios, debe ser en estricto apego a los derechos fundamentales, bajo un compromiso activo, individual y colectivo, para el desarrollo de la Institución; a fin de contribuir con la efectiva persecución penal, actuando en representación de la sociedad con el propósito de restablecer el orden público, previene, investiga, acredita y persigue el delito.

ARTÍCULO 73.- De respeto a la dignidad humana. Es el valor intrínseco de todo ser humano, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas, como principio que justifica y da fundamento a todos los derechos humanos.



ARTÍCULO 74.- Proactivo. El Ministerio Público, la Policía Investigadora, Peritos, y demás integrantes del Servicio en el ámbito de sus funciones asumirán un rol protagónico y de iniciativa inmediata en la prevención y persecución del delito, atención a víctimas y testigos, protección a niños, niñas y adolescentes e incapaces y adultos mayores, con la finalidad de contribuir a mejorar el sistema de administración de justicia.

ARTÍCULO 75.- Profesionalismo. El profesionalismo es la capacidad que debe tener el funcionario del Ministerio Público, el Policía Investigador, Peritos, y demás integrantes del Servicio en el ejercicio de sus funciones, al garantizar excelencia en el actuar, comportamiento honesto, calificado, responsable y capaz, resultantes de la constancia y talento en la disciplina desempeñada.

ARTÍCULO 76.- Eficacia y eficiencia. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado adoptarán una administración moderna para brindar a la sociedad un servicio eficaz y eficiente que contribuya al cumplimiento de sus fines institucionales, con una cultura humanista.

ARTÍCULO 77.- Transparencia. Como un deber de la Procuraduría y de los funcionarios del Servicio, de exponer a la ciudadanía de forma permanente, pública y expedita, la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO VII COMPETENCIAS PERSONALES

ARTÍCULO 78.- Competencias personales. Las competencias personales comprenden los conocimientos, habilidades y las actitudes necesarias para el ejercicio del cargo de Ministerio Público, Policía Investigador, Perito y demás integrantes del Servicio; y se identifican también enunciativamente, con base a las competencias institucionales.

ARTÍCULO 79.- Competencias en conocimientos. El Ministerio Público, la Policía Investigadora, los Peritos y demás integrantes del Servicio deberán tener en atención a su cargo y de conformidad a las funciones de su puesto, las siguientes competencias en conocimientos:

- I. Formación jurídica: ser un profesional con dominio de la normatividad e instituciones jurídicas de su especialidad, jurisprudencia, doctrina, con énfasis en materia constitucional y de derechos humanos, sobre los cuales deberá mantenerse permanentemente actualizado;



- II. Aplicación del método científico: saber compilar datos, ordenados, seleccionados y con ellos formular hipótesis sobre el caso materia de investigación, para luego verificarlas y comprobarlas;
- III. Visión de la realidad o entorno nacional: conocer e interpretar aspectos de la realidad nacional, sus factores sociales, culturales, económicos, tecnológicos, políticos y ecológicos, considerándolos para anticipar consciente y responsablemente el impacto de sus decisiones; y
- IV. Administración: planificar, organizar, dirigir y controlar su despacho, para el buen manejo de los recursos humanos y logísticos que se le asigne, logrando su funcionamiento eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 80.- Competencias en habilidades. El Ministerio Público, la Policía Ministerial, los Peritos y demás integrantes del Servicio deberán tener en atención a su cargo y de conformidad a las funciones de su puesto, las siguientes competencias en habilidades:

- I. Adaptabilidad: adecuarse a los cambios institucionales o a las nuevas condiciones sociales que se presenten en el ejercicio de su función;
- II. Comunicación: expresarse en forma clara, correcta y eficaz a través del lenguaje escrito o hablado y saber escuchar, utilizando técnicas modernas de comunicación;
- III. Creatividad: generar respuestas o soluciones adecuadas, inclusive cuando no existan antecedentes que le sirvan de criterio orientador;
- IV. Intuición: tener la capacidad de comprender e interpretar los hechos de manera inmediata; y
- V. Sentido de prioridad: distinguir lo urgente e importante, proponiendo soluciones a los problemas que identifica, adoptando los correctivos con sentido común y teniendo en cuenta el costo económico e impacto social que implican sus decisiones.

ARTÍCULO 81.- Competencias en actitudes. El Ministerio Público, la Policía Ministerial, los Peritos y demás integrantes del Servicio deberán tener en atención a su cargo y de conformidad a las funciones de su puesto, siguientes competencias de actitudes:

- I. Desarrollo personal: procurar su autorrealización personal y profesional hasta alcanzar niveles que le generen satisfacción;



- II. Mentor: ser responsable del personal bajo su cargo, ejerciendo acciones para el desarrollo de habilidades y conocimientos, pudiendo transmitir su experiencia, percibir el estado emocional y motivacional, y prestar apoyo para solucionar los conflictos que surjan en el desempeño funcional;
- III. Prudencia: actuar con buen juicio y moderación en sus actos funcionales y en los de su vida diaria, evitando expresiones o acciones que afecten la sensibilidad de los demás;
- IV. Responsabilidad: observar diligencia en el ejercicio de sus obligaciones, tomando decisiones oportunas y siendo consecuente con lo que resuelve;
- V. Sensibilidad: percibir los sucesos que ocurren en su entorno con sensibilidad, colocando a la persona humana, en especial a los niños, niñas, adolescentes e incapaces, como centro de atención en el desarrollo de su labor; y
- VI. Proactivo: ser diligente, dinámico y actuar con iniciativa para proponer anticipadamente alternativas de solución de problemas, asumiendo la responsabilidad por sus decisiones.

ARTÍCULO 82.- Aplicación integral de competencias. Las competencias personales identificadas serán aplicadas en cada una de las funciones integradas de gestión de personal en el Servicio: reclutamiento, selección, socialización, capacitación, evaluación del desempeño, remuneraciones y beneficios.

ARTÍCULO 83.- Niveles de las competencias. Las competencias identificadas en la presente Ley, serán aplicables a todos los funcionarios de la Procuraduría, así como a los integrantes del Servicio, con la diferencia de intensidad, según los niveles jerárquicos y las especialidades que correspondan a cada área o en la rama y categoría que les corresponda.

CAPÍTULO VIII NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- Candidatos. Los candidatos que sean admitidos por el Consejo, recibirán el nombramiento respectivo que los acredite como miembros del Servicio en la rama y categoría que les corresponda, expedido por el Procurador General de Justicia o de quien la Ley así lo autorice, y serán sujetos de los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- Nombramientos. El nombramiento del servidor público, de Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial, Perito, y demás integrantes del Servicio, en



cualquiera de sus niveles y especialidades, se realizará en estricto orden de méritos, y otorgará mediante el documento o el título que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 86.- Contenido del nombramiento. El nombramiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento;
- II. Nombre completo del servidor público;
- III. Rama del Servicio al que le corresponda;
- IV. Categoría o nivel respectivo;
- V. Constancia de que es miembro del Servicio, y haya rendido la protesta legal; y
- VI. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

ARTÍCULO 87.- La designación de la plaza. La adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio, atenderá al sistema de especialización, desconcentración territorial y funcional, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como a las necesidades del servicio y el perfil profesional requerido por las áreas de la Procuraduría conforme a la naturaleza de sus funciones.

El Consejo, a propuesta de los titulares de las unidades administrativas competentes, recomendará al Procurador o a los servidores públicos en quienes delegue esa función, la adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio.

ARTÍCULO 88.- Ascensos. El ascenso en la Carrera de Procuración de Justicia para el cargo inmediato superior se realiza por concurso público ante el Consejo.

ARTÍCULO 89.- Nombramientos provisionales. Cuando, por razones de fuerza mayor o en situaciones de emergencia, exista la necesidad de realizar un nombramiento provisional, el Consejo podrá omitir lo previsto en esta Ley, pero en este caso, el nombramiento provisional no podrá exceder de los noventa días, pudiéndose prorrogar por única vez por un lapso igual.

ARTÍCULO 90.- Procedencia del nombramiento provisional. El nombramiento provisional procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera personal de emergencia; y



- II. Cuando deba cubrirse una vacante y el reclutamiento no sea posible o se esté imposibilitado provisionalmente para nombrarlo de la lista de candidatos elegibles.

ARTÍCULO 91.- Circunstancias del nombramiento. Se podrá nombrar provisionalmente personal de emergencia cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando no hubieren plazas vacantes;
- II. Cuando lo impongan razones de fuerza mayor, cuya anticipación no fuese posible;
- III. Siempre y cuando, el nombramiento no produzca serios perjuicios para el servicio público o para el interés general; y
- IV. Cuando no fuere posible que el personal existente pueda atender los asuntos objeto del nombramiento provisional.

ARTÍCULO 92.- Imposibilidad del reclutamiento o selección de personal. Se entenderá que no existe personal a reclutar o se está imposibilitado provisionalmente para seleccionar o nombrarlo en los casos siguientes:

- I. Cuando no disponga de candidatos elegibles;
- II. Cuando ninguno de los candidatos elegibles estuviere dispuesto a aceptar el nombramiento; o
- III. Cuando, por fuerza mayor, no fuere posible llenar todas las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y las funciones objeto del nombramiento no puedan ser atendidas por el personal existente, y exista la imperiosa necesidad de prestar el servicio.

ARTÍCULO 93.- Nombramientos a prueba. El Consejo podrá establecer un período de prueba de hasta un año, para el personal de nuevo ingreso a los puestos de Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos y de aquellos cuya función sea la investigación criminal.

Para el resto del personal, podrá autorizar su contratación por un período de prueba, que oscilará entre treinta días y tres meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión.

El Consejo establecerá el período de prueba para cada clase y grado, atendiendo la complejidad de las funciones y características de los cargos o función.



ARTÍCULO 94.- Evaluación del servidor. Durante este período, se evaluará la aptitud del servidor, su conducta y el cumplimiento de sus deberes.

Se designará por el Consejo un responsable de la evaluación, quien elaborará un informe antes de los últimos diez días de finalizar el período de prueba.

Cuando el período de prueba fuere de un año, se practicarán dos evaluaciones, uno antes de que finalice el quinto mes del período y el restante antes que finalice el undécimo mes del período a prueba.

Si la evaluación resultare negativa, el Consejo podrá revocar y dejar sin efecto el nombramiento del Servidor a prueba, sin ninguna responsabilidad.

El servidor a prueba durante este período podrá renunciar a su cargo en cualquier momento, sin incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 95.- La revocación del nombramiento a prueba. La revocación del nombramiento del servidor a prueba deberá producirse después de entregado el informe y antes de que finalice el período de prueba, no obstante, cuando la incapacidad o ineficiencia sea manifiesta, el Consejo, revocará el nombramiento a prueba, sin más trámite y en cualquier momento, a fin de evitar perjuicios graves a los procedimientos en los que intervenga o pueda intervenir.

ARTÍCULO 96.- Expedición de nombramiento. Transcurrido el período de prueba, el Consejo, expedirá el nombramiento como servidor público cuando el desempeño del servidor a prueba cumpla los requisitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX ROTACIÓN, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

ARTÍCULO 97.- Adscripción. La adscripción es la asignación de los miembros del Servicio, a un área sustantiva, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y podrá variar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello o a las necesidades del servicio.

Los miembros del Servicio estarán adscritos a un área sustantiva, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría que determine el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad.

ARTÍCULO 98.- Rotación. La rotación es el cambio en la asignación de los miembros del Servicio a los lugares en que deban desempeñar sus funciones, sin que ello implique cambio de adscripción.



ARTÍCULO 99.- Lineamientos. Los miembros del Servicio podrán ser sujetos a una rotación o cambio de adscripción, la cual responderá a las necesidades de la Procuraduría, y se aplicará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

El Consejo emitirá lineamientos generales para la rotación.

ARTÍCULO 100.- Propuesta de lineamientos. Los titulares de las áreas involucradas a las que corresponda el funcionario propondrán al Consejo, los lineamientos generales para la rotación, así como los cambios de adscripción correspondientes.

Las áreas sustantivas, unidades administrativas u órganos de la Procuraduría elaborarán e instrumentarán los procedimientos para la rotación de los miembros del Servicio dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las áreas sustantivas, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría, llevarán a cabo la rotación del personal, e informarán de esto a la Dirección General de adscripción del funcionario, así como a la Dirección de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 101.- Cambios provisionales. El servidor público en quien el Procurador delegue la facultad, podrá realizar cambios de adscripción provisionales de los miembros del Servicio por necesidades del mismo, sin que para ello se requiera la opinión del Consejo.

El servidor público que ejerza la facultad anterior deberá dar inmediato aviso a la Secretaría Técnica del Consejo, a efecto de que ésta someta a consideración de dicho órgano colegiado el cambio de adscripción, en la sesión más próxima.

El Consejo hará del conocimiento del Procurador su opinión para que resuelva en definitiva. De no aprobarse el cambio de adscripción quedará sin efectos la determinación provisional y el miembro del Servicio quedará adscrito a la unidad u órgano desconcentrado a la que pertenecía antes de realizarse el cambio provisional.

ARTÍCULO 102.- Propuestas de cambios. Los titulares de las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo, formularán la propuesta fundada y motivada de cambio de adscripción y la presentarán al Consejo, el cual, si así lo considera procedente, hará la recomendación respectiva al Procurador o al servidor público en quien delegue la facultad, a efecto de que se determine en definitiva.

ARTÍCULO 103.- Notificación de cambios. Los miembros del Servicio que sean sujetos de cambio de adscripción, deberán ser notificados en forma inmediata a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación, tomen posesión del puesto asignado.



Se exceptúa de lo anterior, cuando existan circunstancias que impliquen la entrega de una responsabilidad anterior y las propias del traslado al nuevo lugar de adscripción, para estos efectos se duplicará el término concedido.

ARTÍCULO 104.- Permuta. La Permuta es el cambio voluntario solicitado por miembros del Servicio, previo acuerdo entre los permutantes.

Los miembros del Servicio podrán solicitar al Consejo, su permuta de área sustantiva, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Cuando exista viabilidad administrativa, sea procedente, justificable y que dicha permuta no afecte el funcionamiento del área sustantiva, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría;
- II. Que los permutantes detenten igual categoría o nivel y se encuentren en ejercicio de sus funciones;
- III. Que acompañen a su solicitud la conformidad de los superiores inmediatos o encargados del área sustantiva, unidad administrativa u órgano;
- IV. Que no exista procedimiento penal, administrativo o impedimento legal alguno en contra de alguno de los permutantes;
- V. Que no se haya emitido sanción administrativa alguna en contra de uno de los permutantes; y
- VI. Que no se haya cubierto con los requisitos para el trámite de pensión o de jubilación.

ARTÍCULO 105.- Autorización de permutas. Las solicitudes de permuta serán resueltas por el Consejo tomando en consideración los lineamientos previstos en el artículo anterior de este ordenamiento.

De aprobarse ésta, el Consejo propondrá el cambio de adscripción correspondiente al Procurador o al servidor público en quien delegue la facultad.

Las Direcciones o unidades administrativas competentes de la Procuraduría, instrumentarán la permuta del personal e informarán a la Dirección de Servicios Administrativos y a la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística de la Procuraduría, para el efecto de asentarse en el Registro Único del Servicio, quien a su vez hará lo propio con el área del Gobierno del Estado correspondiente.



Ningún miembro del Servicio que haya realizado una permuta podrá solicitar otra antes del término de tres años, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza o adscripción.

Los cambios de adscripción que se generen por permuta no excluyen a los miembros del Servicio de la rotación o cambio de adscripción que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables y por las necesidades del servicio a que haya lugar.

En caso de que el Consejo determine negar la autorización para la permuta, su resolución será inatacable.

CAPÍTULO X

VACACIONES, PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 106.- Vacaciones. Los miembros del Servicio, así como el resto del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disfrutarán obligatoriamente de forma anual, de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio, de acuerdo con el calendario oficial y las necesidades de la Institución, de tal forma que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

ARTÍCULO 107.- Permisos. Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un miembro del Servicio para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Dirección General de adscripción del funcionario y a la Dirección de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 108.- Comisiones. La comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da a un miembro del Servicio para que cumpla una actividad específica, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo.

De conformidad con las necesidades del servicio, la instrucción podrá ser provisionalmente en forma verbal, pero deberá formalizarse por escrito dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 109.- Licencia. La licencia con goce de sueldo o sin él, es la autorización por escrito que otorga el Procurador o el Consejo a un miembro del Servicio, funcionarios o empleados de la Procuraduría, para que se separe temporalmente de éste:

- I. Hasta por diez días hábiles con goce de sueldo;
- II. Hasta por dos meses sin goce de sueldo; o



III. Hasta de seis meses sin goce de sueldo, prorrogable por una sola ocasión.

Dichas licencias no podrán exceder de un año calendario cada seis años.

La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio.

El lapso de la licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad y no da derecho al cobro del salario o de estímulo y recompensa alguna durante ese período.

ARTÍCULO 110.- Solicitud. La solicitud de licencia deberá contener la fecha de inicio y el término de la misma, se presentará por escrito ante el Titular del área de su adscripción, quien emitirá su opinión y la remitirá a la Dirección de Servicios Administrativos, por lo menos treinta días naturales antes de su inicio.

En casos excepcionales, se podrá presentar la solicitud a las direcciones generales citadas con quince días naturales de anticipación, explicando las causas de excepción, las que de ser atendibles darán trámite a la solicitud.

La Dirección de Servicios Administrativos evaluará la procedencia de la solicitud y, en caso de estimarla la viabilidad financiera, la someterá al Consejo de Selección y Profesionalización para su resolución.

De concederse, el Consejo informará a la Dirección de Servicios Administrativos para su ejecución.

ARTÍCULO 111.- Licencia para ocupar puestos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública. El Procurador previo acuerdo o el Consejo, podrán otorgar una licencia especial para que un miembro del Servicio, se separe temporalmente de las funciones que desempeñe, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio o para desempeñar cargos en Instituciones de Seguridad Pública en la Entidad.

Esta licencia deberá tramitarse cuando menos con quince días naturales de anticipación por conducto del área sustantiva, unidad administrativa u órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado al que dependan, quien elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Procurador o al Consejo.

La vigencia de la licencia será de tres años o el término que dure el ejercicio del cargo por el cual se haya otorgado, fenecido este el servidor o funcionario del Servicio, deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.



Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio.

CAPÍTULO XI

REGISTRO ÚNICO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 112.- Registro único. La Procuraduría, elaborará un Registro Único del Servicio, siendo este un padrón que contiene la información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Institución y se establecerá con fines de apoyar el desarrollo del servidor público de carrera, tanto en la Procuraduría como dentro de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

Dicho Registro estará a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos, quien para el cumplimiento de sus funciones, se apoyará en la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 113.- Sistematización de la información. El Registro sistematizará la información relativa al ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades, evaluación del desempeño y separación de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 114.- Registro personalizado. El Registro deberá incluir a cada servidor público que ingrese al Sistema. Los datos del Registro respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente. Esta información permitirá identificar al servidor público como candidato para ocupar vacantes de distinto perfil.

ARTÍCULO 115.- Información de terceros. El Registro acopiará información de recursos humanos proporcionada por las autoridades o instituciones con las cuales se suscriban convenios, con la finalidad de permitir la participación temporal de aspirantes a servidores públicos en los concursos.

ARTÍCULO 116.- Coordinación. La Dirección de Informática, Sistemas y Estadística, en coordinación con las dependencias, registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los cargos incluidos en el catálogo de puestos.

ARTÍCULO 117.- Baja del registro. Será motivo de baja del Registro, la separación del servidor público del Sistema por causas distintas a la renuncia.



CAPÍTULO XII REINGRESO

ARTÍCULO 118.- Reingreso. Los miembros del Servicio que se hayan separado de éste, para reingresar al Servicio de nuevo, deberán satisfacer los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Procuraduría;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad; o
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

ARTÍCULO 119.- Reingreso por renuncia. El personal que hubiese renunciado al Servicio, pero haya seguido prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia como personal de base o de confianza, podrá ser propuesto, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia.

En los demás casos de renuncia, sólo podrán concursar para reingresar a alguna categoría o nivel inferior, si existe disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 120.- Análisis de solicitud de reingreso. La Dirección de Capacitación analizará si la solicitud reúne los requisitos para el reingreso, y si no está en los supuestos previstos en el artículo 118 de esta Ley, sólo en ese caso, someterá a consideración del Consejo las solicitudes de reingreso junto con el expediente relativo, quien las resolverá y su determinación no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO XIII EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 121.- Evaluación del desempeño. La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores de la Procuraduría, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto desempeñado.



ARTÍCULO 122.- Objetivos. La Evaluación del Desempeño tiene como objetivos los siguientes:

- I. Valorar el comportamiento de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas;
- II. Determinar, de resultar procedentes, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a que se refiere esta Ley;
- III. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la dependencia en términos de eficiencia, efectividad, honestidad y calidad del servicio;
- IV. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran en el ámbito de la dependencia, e
- V. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas o sancionadoras, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la legislación vigente en el Estado.

ARTÍCULO 123.- Estímulos. Los estímulos al desempeño destacado consisten en una cantidad monetaria neta que se entrega al Servidor Público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de los sueldos u honorarios que perciben en forma ordinaria los servidores de la Procuraduría.

El Consejo determinará el otorgamiento de estos estímulos de acuerdo al nivel de cumplimiento de las metas establecidas.

ARTÍCULO 124.- Otorgamiento de incentivos. El Consejo podrá desarrollar conforme a esta Ley y a los lineamientos que emita el Procurador, un proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado a favor de servidores públicos de la dependencia, mismo que será condicionado a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

El Consejo informará en la propuesta sus razonamientos y criterios invocados para justificar las candidaturas.

La dependencia hará la valoración de méritos para el otorgamiento de distinciones no económicas y de los estímulos o reconocimientos económicos distintos al salario, con base en su disponibilidad presupuestaria.



Se consideran sujetos de mérito, aquellos servidores públicos de carrera que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos, al servicio, a la imagen institucional o que se destaquen por la realización de acciones sobresalientes.

Estos quedarán asentados en el Registro Único del Servicio y se tomarán en cuenta dentro de las agendas individuales de desarrollo.

ARTÍCULO 125.- Descripción y evaluación de puestos. El Consejo en coordinación con las áreas de la Procuraduría realizará las descripciones y evaluaciones de los puestos que formen parte del Sistema, asimismo, establecerán los métodos de evaluación de personal que mejor respondan a las necesidades de las dependencias.

Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público en el Sistema y en su puesto.

CAPÍTULO XIV PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 126.- Objeto. La profesionalización deberá proporcionar a los servidores profesionales de carrera en Procuración de Justicia, los elementos y apoyos necesarios que propicien el desarrollo de sus habilidades y la adquisición de nuevos conocimientos que hagan de su trabajo una función eficiente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la administración pública y de la sociedad en general, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 127.- Lineamientos. El programa de profesionalización tiene como propósito que los servidores públicos de carrera adquieran los conocimientos, desarrollen las habilidades y aptitudes necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Dicho programa se integra con eventos obligatorios y optativos según lo establezca el Consejo, a través de la Dirección de Capacitación, acordes con el plan rector de capacitación de la Procuraduría.

ARTÍCULO 128.- Obligatoriedad de la profesionalización. La profesionalización es obligatoria y tiene por objeto fomentar en los miembros del Servicio, aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia.

La profesionalización se llevará a cabo a través de los programas de:



- I. Actualización: con el objeto de que los miembros del Servicio complementen sus conocimientos y cuenten con información actualizada y vigente necesaria para el desempeño de sus respectivas funciones;
- II. Especialización: cuyo propósito es que los miembros del Servicio perfeccionen, mejoren y eleven su preparación en materias específicas del conocimiento; y
- III. Desarrollo humano: con objeto de identificar, fortalecer y acrecentar las capacidades, habilidades y aptitudes de los miembros del Servicio para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los programas a que se refieren las fracciones anteriores serán elaborados por el Consejo, así como con los encargados de las unidades administrativas, órganos y organismos facultados para ello, en los términos que se prevean en el plan rector de capacitación de la Procuraduría y en los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo.

Los miembros del Servicio deberán concluir y aprobar los programas a que se refiere la presente Ley.

Los programas de actualización, de especialización y de desarrollo humano serán tomados en cuenta para efectos de la promoción en el Servicio, para lo cual se asignará a cada programa un valor en créditos, los cuales serán computados conforme a los lineamientos que sean establecidos por el Consejo.

ARTÍCULO 129.- Celebración de convenios. El Consejo, junto con las unidades administrativas y órganos que comprenden la Procuraduría podrán proponer al Procurador General de Justicia del Estado o a quien sea designado y facultado para esos fines; la celebración de convenios de intercambio académico y asesoría con instituciones de educación superior, centros de investigación científica o tecnológica, centros educativos o asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, que se requieran para apoyar la profesionalización, siempre que se apeguen a los criterios y políticas generales aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 130.- Examen de conocimientos. Para permanecer en el Servicio, los Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales, Peritos, y demás integrantes del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, deberán acreditar el examen de conocimientos que aplicará la Dirección de Capacitación, en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes, en la periodicidad que al efecto se determine mediante acuerdo por el Consejo.

ARTÍCULO 131.- Obligatoriedad de la capacitación. Todo Servidor Público del Servicio, estará obligado a acreditar cuando menos un curso de capacitación anual, a



fin de cubrir las competencias mínimas que debe cumplir para el puesto en el que se desempeña, por lo que el Consejo a través de la Dirección de Capacitación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Seleccionar la competencia a desarrollar en el año y organizar la logística de la capacitación;
- II. Aplicar el proceso de organización de logística;
- III. Elaborar y enviar la convocatoria y la calendarización dirigida a los puestos a capacitar;
- IV. Revisar si el trabajador pertenece al Servicio; y
- V. En caso de que esté acreditado, inscribirlo en el curso elegido de capacitación obligatoria.

ARTÍCULO 132.- Cursos. Para efecto de acreditar los cursos de capacitación obligatorios, el servidor público deberá atender a lo siguiente:

- I. Solicitar a la Dirección General de Capacitación la calendarización de los cursos, o bien consultarlo a través de los medios establecidos;
- II. Confirmar su lugar en el curso a la Dirección General de Capacitación;
- III. En caso de no estar acreditado, asistir a la sesión de inducción;
- IV. Asistir al curso de capacitación;
- V. Acreditar la evaluación del curso; y
- VI. En caso de inscribirse, y no presentarse al curso, deberá justificar con el aval de su jefe inmediato a la Dirección de Capacitación o al Consejo; en caso de ser justificada la causa el funcionario podrá inscribirse en un curso posterior sin sanción.

ARTÍCULO 133.- Capacitación optativa. Para efecto de que un integrante del Servicio, pueda solicitar su participación con programas de capacitación optativos, relacionados con el desarrollo de su perfil profesional, deberá observar los siguientes requisitos:



- I. Que el curso a tomar sea acorde y congruente con los objetivos de la Procuraduría General de Justicia, así como que el mismo, este relacionado con el desarrollo de su perfil profesional;
- II. Si el curso es impartido por alguna Institución oficial del área de seguridad pública estatal o federal, la Dirección de Capacitación, solicitará vía oficio y mediante el formato correspondiente, las características y requisitos del curso de capacitación, materias impartidas, constancias entregables, entre otros;
- III. La Dirección de Capacitación, analizará la solicitud observando su factibilidad presupuestal y de contenido;
- IV. En caso de que no aprobarse el curso por la materia de su contenido, se le enviará un oficio de respuesta al funcionario, quien podrá optar, previa autorización del Consejo, por asistir al mismo, asumiendo los costos económicos que esto implique;
- V. En caso de autorizarse, la Dirección de Capacitación, dará aviso al Consejo y hará la gestión para la participación del funcionario;
- VI. De considerarse de interés, Previa autorización del Consejo, la Dirección de Capacitación, establecerá la factibilidad de ser organizado e impartido, como materia de capacitación para el resto de los integrantes del Servicio;
- VII. El curso se impartirá de acuerdo a lo establecido;
- VIII. Con independencia de los supuestos anteriores deberá aplicarse los instrumentos de evaluación que la Dirección de Capacitación o el área correspondiente haya desarrollado; y
- IX. Al finalizar, el curso, se podrá revalidar por un nivel de dominio de una competencia o bien sólo agregarse como parte del expediente de capacitación del servidor público.

CAPÍTULO XV

EVALUACIÓN DE CONTROL, CONFIANZA Y CERTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 134.- Procesos de evaluación. Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, que constará de los exámenes siguientes:

- I. Patrimonial y de entorno social;



- II. Médico;
- III. Psicométrico y psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico; y
- VI. Los demás que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 135.- Objeto. El proceso de evaluación de control y confianza tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuenten con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar sus funciones de manera eficiente de conformidad con los estándares establecidos para ello.

ARTÍCULO 136.- Obligatoriedad de la evaluación. El Procurador por sí o por conducto de los Sub procuradores, del Director de Servicios Administrativos, o del Director de Capacitación y Formación Profesional, podrá requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, cuando lo estime pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 137.- Citación. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrán por no aprobados.

ARTÍCULO 138.- Reserva de información. Se considera información reservada los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza, en la forma y términos que establezca la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima.

ARTÍCULO 139.- Subrogación de los procesos. La Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto del Centro Estatal de Control de Confianza, aplicará, calificará y valorará los procesos de control de confianza y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

ARTÍCULO 140.- Certificación. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado sólo contratará al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal de Control de Confianza.



ARTÍCULO 141.- Objeto de la certificación. El objeto de la certificación, con independencia de los señalados en esta Ley, es el siguiente:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales, Peritos, y demás integrantes del Servicio, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
 - a) El cumplimiento de los requisitos que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) La justificación de un desarrollo patrimonial en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos. La justificación del desarrollo patrimonial se extenderá a las personas directamente ligadas por cualquier vínculo legal o de parentesco con el funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - c) Evitar el uso de sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, y ausencia de alcoholismo;
 - d) Prevenir la existencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Que el funcionario observe notoria buena conducta, dentro y fuera de su ámbito laboral; y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 142.- Certificación por cumplimiento. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, les expedirán la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación y registro respectivo tendrá una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.



Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría si no cuenta con la certificación vigente.

CAPÍTULO XVI DEBERES

ARTÍCULO 143.- Deberes y obligaciones. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Carrera en Procuración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Conducirse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;
- II. Proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, de sus libertades públicas y la garantía de la paz social, consagradas por la Constitución;
- III. Salvaguardar de forma inmediata los derechos legítimos de cualquier persona, sin perjuicio de ejecutar cualquier resolución o disposición que dicte la autoridad para dirimir el litigio, disputa o conflicto que se hubiere presentado;
- IV. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, respetando la organización jerárquica de la institución, actuando de acuerdo con las instrucciones generales que impartan sus superiores en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- VI. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- VII. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VIII. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;
- IX. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;



- X. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- XI. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;
- XII. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio;
- XIII. Difundir en la institución los conocimientos adquiridos como consecuencia de la capacitación adquirida en el área de su asignación;
- XIV. Ejercer exclusivamente la función de su nombramiento, con excepción de la docencia, la participación en comisiones de trabajo institucional o de investigación y los encargos de representación institucional;
- XV. Observar una conducta idónea en su vida personal y profesional;
- XVI. Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación, en los términos y condiciones previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y la legislación correspondiente;
- XVII. Aplicar el uso legítimo de la violencia o la coacción, en la forma estrictamente necesaria, con la finalidad de controlar y desestimular las disputas o agravios y evitar su escalada o propagación;
- XVIII. Prevenir la comisión de los delitos o infracciones de disposiciones legales, reglamentarias estatales o municipales;
- XIX. Apoyar a las autoridades competentes para la ejecución de las decisiones legítimamente adoptadas; y
- XX. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 144.- Evaluación.- El personal que no forma parte del Servicio, estará sujeto a las evaluaciones de control de confianza, pero en ningún caso será considerado miembro del servicio profesional de carrera, por lo que para los efectos de su nombramiento, este podrá darse por terminado en cualquier momento, previo desahogo del procedimiento que se establece en este capítulo, y podrá imponerse como sanción la amonestación, remoción, suspensión, cese o baja.

CAPÍTULO XVII



DERECHOS

ARTÍCULO 145.- Derechos. Los servidores públicos de la Carrera en Procuración de Justicia tendrán entre otros los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;
- II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de la Carrera en Procuración de Justicia una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- VIII. Participar en el Consejo de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;
- X. Recibir la indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente; y
- XI. Las que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVIII PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES



ARTÍCULO 146.- Prohibiciones e incompatibilidades. Se prohíbe a todo servidor de la Procuraduría General de Justicia:

- I. Solicitar o aceptar obsequios por actos propios de sus cargos;
- II. Prevalerse, directa o indirectamente, del ejercicio de su cargo para obtener cualquier privilegio dentro o fuera del servicio;
- III. Desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos remunerados, excepto los de carácter docente y los asistenciales de salud;
- IV. Realizar actos ajenos al servicio público en las oficinas de trabajo, dentro o fuera de la jornada diaria y utilizando personal y material de oficina; y
- V. En el caso de los profesionales del Derecho, realizar el ejercicio libre de la procuración, abogacía o notariado, salvo en las excepciones previstas por la propia Ley.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIOS AUXILIARES, POLICÍA INVESTIGADORA, PERITOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 147.- Responsabilidad civil y penal. Los Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares, la Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio, son responsables civil y penalmente, con arreglo a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 148.- Responsabilidad disciplinaria. En lo que respecta a la responsabilidad administrativa disciplinaria, esta se hará efectiva por el Consejo, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, conforme a lo establecido en esta Ley y las diversas legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- Causas de responsabilidad. Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares, la Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;



- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno indebidamente, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Abstenerse de promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- IX. No cumplir con los mandatos previstos por esta Ley; y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 150.- Principios del desempeño. Son obligaciones de los Ministerios Públicos, los Secretarios Auxiliares, la Policía Investigadora, Peritos y demás integrantes del Servicio, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;



- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 146 fracción III de esta Ley;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función, sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna si no se cumple con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- X. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;
- XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;



- XV. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
- XVI. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de ley; y
- XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 151.- Sanciones. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 149 y 150 de esta ley, serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión sin goce de sueldo; o
- III. Remoción.

Las sanciones se aplicarán según la naturaleza y gravedad de la infracción sin que sea necesario seguir el orden establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 152.- Amonestación. La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al Servidor Público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio.

La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

ARTÍCULO 153.- Suspensión. La suspensión es la interrupción temporal sin goce de sueldo, de los efectos del nombramiento la cual podrá ser de tres hasta por quince días a juicio del Consejo, cuando la falta cometida no amerite remoción.

ARTÍCULO 154.- Remoción. Procederá la remoción en los casos de infracciones a los artículos 149 y 150 de esta ley, consideradas como graves por el Consejo.



ARTÍCULO 155.- Imposición de sanciones. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el Servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 156.- Determinación de sanciones. La determinación de las sanciones se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte agraviada, por queja o solicitud de inicio del procedimiento fundada y motivada presentada por el titular de la unidad encargada del funcionario que corresponda, por la personas afectadas, o por los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General con motivo de las visitas realizadas en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Las quejas o solicitudes de inicio de procedimiento que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes.

El Secretario del Consejo resolverá si existen elementos para iniciar el procedimiento a que se refiere este capítulo y en caso contrario lo notificará al solicitante.

La determinación que emita el Secretario respecto a la no procedencia de inicio del procedimiento, podrá ser impugnada por el interesado ante el Consejo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, haciendo valer los argumentos de procedencia y las pruebas que lo acrediten.



El Consejo resolverá si se revoca o se confirma la determinación en un término de cinco días hábiles, en audiencia que se regirá por los principios de transparencia, oralidad, contradicción, inmediación y continuidad;

- III. Una vez iniciado el procedimiento, el Secretario del Consejo, notificará el inicio al Servidor Público en contra de quien se haya instaurado dicho procedimiento, haciéndole saber los hechos que se le imputan, entregándole una copia de la queja, solicitud o de los resultados de la vista y sus anexos, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del probable infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre.

Asimismo, el probable infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones de la Procuraduría;

- IV. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja, solicitud o en los resultados de la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumirán confesados los hechos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

Una vez recibido el informe a que se refieren los párrafos anteriores, se citará al servidor público a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos;

- V. El día y hora señalados para la comparecencia del probable infractor, con su presencia o sin ella, el Presidente del Consejo declarará formalmente abierta la audiencia y en seguida el Secretario tomará los generales de aquél en caso de estar presente, protestándolo a conducirse con verdad.

Acto seguido, procederá a dar lectura a las constancias relativas a los datos de cargo.

El Presidente del Consejo conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas, concediendo en primer término el uso de la



palabra al probable infractor, para que ratifique el contenido del informe o lo amplíe, exponiendo en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga. Si de lo anterior se desprende que cambia sustancialmente los hechos, se le dará vista a la parte contraria por un término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en cuanto a la ampliación, difiriéndose la audiencia y señalándose nuevo día y hora hábil para la reanudación de la misma.

Los miembros del Consejo están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia;

- VI. Una vez desahogadas todas las pruebas, el Secretario certificará tal hecho, y en la misma audiencia las partes formularán sus alegatos;
- VII. El Consejo en un término de ocho días hábiles emitirá la resolución que conforme a derecho proceda, pudiendo ampliarse el término hasta los quince días hábiles si el expediente excede de cincuenta fojas útiles. La resolución que dicte el Consejo deberá estar debidamente fundada y motivada;
- VIII. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver la materia del procedimiento, se archivará la misma, hasta por un término de tres meses, en tanto no sean incorporados nuevos elementos de prueba; pasado dicho término si el promovente no ha aportado medio alguno, se archivará en definitiva;
- IX. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente del Consejo y el Secretario, quien autorizará y dará fe; y
- X. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Procurador, podrá reubicar al Servidor Público, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, o para evitar que su permanencia, pudiera afectarla el debido desarrollo del servicio en la institución. El Servidor Público podrá regresar a su puesto de trabajo si así lo resuelve el Consejo, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

La reubicación no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.



Si el Servidor Público reubicado conforme a esta fracción no resultare responsable, será asignado nuevamente al puesto del que fue reubicado.

ARTÍCULO 157.- Recursos. Los servidores profesionales de carrera en Procuración de Justicia inconformes con alguno de los actos o resoluciones administrativas que se dicten o ejecuten por las diversas Autoridades que en razón de su función apliquen esta Ley, podrán tramitar ante la autoridad que corresponda los recursos que consideren procedentes, con las excepciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 158.- Cancelación de registro. Determinada la sanción al funcionario perteneciente al Servicio y si ésta implica la cancelación del certificado, deberá registrarse en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 159.- Restauración automática. Cumplida la sanción, el Agente del Ministerio Público, el Policía Investigador, Peritos, y demás integrantes del Servicio, serán restaurados automáticamente al cumplimiento de la misma o pasado un año de haberse impuesto la misma, siempre que durante dicho período no hubiese sido objeto de otra sanción.

La restauración sólo corresponde en los casos de amonestación o suspensión.

ARTÍCULO 160.- Supletoriedad. Serán aplicables supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, El Código de Procedimientos Civil para el Estado de Colima en lo relativo a la regulación del procedimiento y otros ordenamientos aplicables, en cuanto no se oponga al objeto y fin de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

SEPARACIÓN, REMOCIÓN, TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 161.- Procedimiento de separación. El procedimiento de sanción establecido en el capítulo anterior, será aplicable en lo conducente para la separación y remoción de los Servidores Públicos de la Procuraduría o integrantes del Servicio, pudiendo ser éste de carácter ordinario y extraordinario.

ARTÍCULO 162.- Terminación. La terminación de los efectos de nombramiento es:

I. Por la vía ordinaria:



- a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Pensión o Jubilación.
- II. Por la vía extraordinaria:
- a) Separación por el incumplimiento de requisitos de permanencia; y
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 163.- Causas de terminación. Son causas de terminación de la relación jurídica, y como consecuencia remoción, cese o baja las siguientes:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones consecutivas o en un período de 30 días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- III. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- IV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- V. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias consideradas como prohibidas por la Ley General de Salud o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VI. No aprobar el examen de control de confianza o negarse a someterse a él;
- VII. Dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los servidores públicos, salvo los casos de prescripción médica para tratamiento de una enfermedad;
- VIII. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos con sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros, salvo los casos de exclusión de responsabilidad previstos por el Código Penal, o cuando como consecuencia de estos se altere la disciplina de la fuente de trabajo;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;



- X. Ocasionar intencionalmente daños materiales, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y otros objetos, o causar daños por negligencia tal, que aquella sea causa de perjuicio;
- XI. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de sus funciones;
- XII. Presentar documentación falsa o alterada;
- XIII. Negarse a adoptar medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIV. Violar las disposiciones de permanencia; y
- XV. Por incumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- Cancelación de Certificado. Toda separación o remoción de que sea sujeto el servidor público que haya obtenido certificación de los procesos de evaluación de control de confianza por vía ordinaria o extraordinaria trae implícita la anotación en el registro nacional de personal de seguridad para que se proceda a la cancelación correspondiente y de todos aquellos que sean imputados o sentenciados por la comisión de hechos que la ley señale como delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 13 de agosto de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un término de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Poder Ejecutivo del Estado elabore el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCER.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la presente ley, se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo proyecto presentado por la Procuraduría General de Justicia.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GABRIELA BENAVIDES COBOS
DIPUTADA SECRETARIA